

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/21/2022

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de
dos mil veintidós¹.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios², derivado del incumplimiento del Partido Político Morena³, a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

² En adelante el Instituto de Transparencia o INFOEM.

³ En adelante, sujeto obligado, Morena.

I. Actuaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

1. Verificación Virtual Oficiosa. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/0792/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la Dirección General Jurídica, notificó al Sujeto Obligado a través de correo electrónico sobre la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa a realizarse el veinticuatro de agosto siguiente, a su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa. El veinticuatro de agosto se emitió el dictamen **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/I/2022**, notificado al Sujeto Obligado el veintinueve siguiente, en donde se señaló que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet, por lo que se le otorgó un plazo de 20 días hábiles, para subsanar dichas inconsistencias.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el dictamen de referencia, se señala que el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, fue de 52.77% compuesto por el artículo 92: 54.66% y el artículo 100: 50.88% de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴.

3. Acta Sobre Informe de Cumplimiento. El veintiocho de septiembre, fijado el plazo otorgado por el INFOEM, el Sujeto Obligado no remitió en tiempo, el informe de cumplimiento

⁴ En adelante Ley de Transparencia, Ley de Transparencia local.

correspondiente. No obstante, en la misma fecha, el partido político remitió vía electrónica diversos documentos con la finalidad de cumplimentar el requerimiento correspondiente.

4. Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa.

El veintiocho de septiembre se emitió el aviso correspondiente, otorgándole el número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/II/2022**, el cual fue notificado al Sujeto Obligado el tres de octubre. En dicho Aviso se determinó nuevamente un porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de 78.57%, mismo que se compone de la siguiente manera: por el artículo 92: 89.38% y por el artículo 100: 67.76% de la Ley de Transparencia Local. Por lo que se requirió al Titular de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la verificación virtual, para que atendiera los requerimientos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Dicho plazo transcurrió del cuatro al diez de octubre, sin contar los días ocho y nueve de octubre por ser sábado y domingo respectivamente. El diez de octubre el Sujeto Obligado remitió mediante correo electrónico el documento correspondiente en horario inhábil, situación que se hizo constar en el “Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico” de fecha once de octubre.

5. Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa.

El once de octubre siguiente, se realizó la verificación correspondiente, asignándole el número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/III/2022**; para revisar el cumplimiento, mismo que concluyó en un porcentaje del 82.98% conformado por el artículo 92 un 92.90% y por el artículo 100 el 73.06% de la Ley de Transparencia Local.

6. Remisión a Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. El diecisiete de octubre, derivado del incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la verificación virtual oficiosa, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante oficio INFOEN/DGJV/DJ/SJV/1364/2022, remitió el expediente, al Contralor interno y Titular Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Vista. El cuatro de noviembre, mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/2100/2022, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México del expediente integrado por motivo de la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022, relacionado con el incumplimiento parcial de los requerimientos realizados al Partido Político Morena, respecto de sus obligaciones en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro, admisión y emplazamiento. Mediante auto de siete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrar el asunto bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/030/2022/11.

Asimismo, acordó sobre la admisión y determinó emplazar al partido político MORENA, para que en el plazo de 5 días hábiles diera contestación a los hechos que se le imputan y aportara las pruebas que en derecho correspondan.

3. Acuerdo de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado en tiempo y forma la contestación en su contra por el Instituto de

Transparencia, asimismo admitió y desahogó los medios de convicción ofrecidas; de igual forma, otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Remisión de constancias. El veintiocho de noviembre, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, acordó tener las manifestación del partido político presentadas en tiempo y forma y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Acuerdo para la celebración de sesiones públicas a distancia. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo general TEEM/AG/4/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, se autorizó la celebración de sus sesiones públicas a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

2. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2682/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el uno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/030/2022/11, tal y como consta del sello de recepción visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el aráigo 1 del numeral I del presente fallo.

3. Registro y radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente PSO/21/2022, turnándose a la ponencia a su cargo, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



NAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento parcial del Partido Político Morena a diversas disposiciones en materia de

transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, dentro o fuera del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, sustancialmente aduce el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la Verificación Virtual Oficiosa relacionada con las obligaciones en materia de transparencia del Partido Político, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, en consideración del denunciante, derivado de la verificación virtual oficiosa **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**, practicada y en los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto

y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) así como en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos Técnicos Estatales); subsistió el incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en los artículo 92, fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII, y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII,

XXIV, XXV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al determinar que el Partido Político obtuvo un porcentaje de cumplimiento del 82.98% conformado de la siguiente manera:

- Por el artículo 92 de la Ley de Transparencia el 92.90%;
- Por el artículo 100 de la Ley de Transparencia el 73.06%.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que la denunciante determinó que subsiste el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la verificación virtual oficiosa por parte del referido Sujeto Obligado.

CUARTO. Contestación de la vista. El catorce de noviembre, el Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, compareció para dar contestación al emplazamiento correspondiente. Al respecto, del escrito incoado se desprende lo siguiente:

- Que el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia

del INFOEM, únicamente se pronuncia respecto al incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, derivado del incumplimiento a la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/2022, sin hacer ninguna manifestación sobre la transgresión al ejercicio de los derechos políticos y electorales a las y los ciudadanos.

- Que derivado de la situación fuera de lo convencional que atravesó el partido, pues por más de cuatro años no contó con una dirigencia estatal, es por lo que el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de transparencia se vio mermado por la ausencia de dicha autoridad.
- Que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y publicar la información generada por parte de ese Sujeto Obligado.
- Que los actos que se encuentra desplegando el Sujeto Obligado NO debe interpretarse como una afectación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
- Que, con la finalidad de fomentar la participación ciudadana de las y los mexiquenses, el Sujeto Obligado ha realizado acciones tendientes difundir información útil adicional a la que obliga la Ley de Transparencia en su página oficial, la cual puede ser consultada a través del enlace <https://morena.si>.
- Que el actuar del partido político, se encuentra apegado a garantizar el estricto cumplimiento a las obligaciones que la ley le ordena, en el caso, el de atender las Diligencias de Verificación Virtual Oficiosa a las que debe dar cumplimiento, realizadas por el INFOEM.
- Que derivado del brote de la enfermedad conocida como COVID-19 y la posterior declaración de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la pandemia del COVID-19, trajo como consecuencia que no pudieran ser atendidos las obligaciones en tiempo y forma durante el plazo legal otorgado inicialmente, siendo a todas luces evidente una cuestión no inherente al Partido Político Morena.
- Que, el Sujeto Obligado ha dado puntual seguimiento a la información generada por la Secretaría de Salud del Estado de México y a las medidas preventivas implementadas por la jornada nacional de sana distancia, siendo de especial pronunciamiento que, dentro de las instalaciones que ocupa el Partido Político Morena, aun se cuenta laborando con el personal mínimo suficiente, generando irremediablemente una acumulación excesiva de carga de trabajo, lo cual no debe entenderse como la negación a atender en tiempo y forma a las Diligencias de Verificación Virtual Oficiosa.
- Que, el Partido Político, reconoce la importancia de garantizar en todo momento el Derecho al Acceso a la Información Pública y reitera el compromiso que tiene en colaborar con el INFOEM a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que el Sujeto Obligado tiene encomendadas, apegando su actuar conforme a los

principios de certeza, eficacia, gratuitud, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, siendo los ejes rectores que permiten que, al momento de la publicación y entrega de información se garantice que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

- Que resulta a todas luces evidente, que las actuaciones realizadas por este Sujeto Obligado no son tendientes a realizar una afectación al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, pues los ordenamientos jurídicos aplicables prevén los mecanismos que se han de seguir al momento de atender los requerimientos que le sean ordenados a los Sujetos Obligados.

En ese tenor, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; así, en el asunto de mérito, la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, tuvo al probable infractor formulando en tiempo y forma las manifestaciones correspondientes. Del escrito, se advierte que las manifestaciones son coincidentes a las señaladas en párrafos precedentes.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Político Morena, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente que dio origen la verificación virtual oficiosa, realizada por el Instituto de Transparencia; es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en

materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesisura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Partido Político Morena, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), el cual, está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente de la verificación virtual número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



NAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶.

Lo anterior, en razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



Así, a continuación, se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

Obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:



- A) Acuerdo de radicación del expediente INFOEM/CI-OCV/DE-V-PARPOL/2022/340, de fecha veintiuno de octubre, signado por Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se acuerda que subsiste el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/vo/118/2022, por parte del Partido Político Morena; así como dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, para que resuelva lo conducente.
- B) Oficio INFOEM/DGJV/DJ/SJV/1364/2022, de fecha once de octubre, firmado electrónicamente el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual determina que subsiste el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la Verificación Virtual Oficiosa al Partido Político Morena, remitiendo CD certificado que contiene el total de las constancias que integran el expediente INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022.

- C) **Disco Compacto Certificado** referente a la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022, el cual contiene la documentación relativa a las tres verificaciones virtuales oficiales con números INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/1/2022, INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/11/2022, y INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/II1/2022 realizadas al Partido Político Morena, dentro del expediente INFOEM/CI-OCV/DE-W-PARPOL/2022/340, mismas que consisten en:

1ra fase.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Notificación_Inicio_P.Morena_1_2022 de fecha 19/08/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia el oficio No. INFOEM/DGJV/DI/SJV/0792/2022, de fecha 16/08/2022, signado por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se llevará a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actuación y publicación de las obligaciones de Transparencia.
- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Correo_Notificación_Inicio_P.Morena_1_2022 de fecha 19/08/22 mismo que consta de una constancia digital, en el cual se aprecia una impresión de pantalla, en la cual se muestra la notificación de inicio de verificación, enviada por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, desde el correo electrónico lizette.bobadilla@infoem.org.mx para el correo partido.morena@itaipem.org.mx.
- c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Dictamen_P.Morena_1_2022 de fecha 24/08/22 mismo que consta de veintiséis constancias digitales, en el cual se aprecia el Dictamen de verificación virtual oficiosa con número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022, signado por el profesional especialista "B" adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha 24 de agosto de 2022, en el cual se muestra el fundamento legal del dictamen, motivos para realizar el dictamen, antecedentes, metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar, así como la calificación respectiva.
- d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Anexo_Dictamen_P.Morena_1_2017_anteriores de fecha 24/08/22 mismo que consta de ciento treinta y un constancias

digitales, en el cual se aprecia un documento denominado "Formato de Verificación Virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado, Partido Morena", signado electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se muestran los criterios evaluados, así como observaciones, recomendaciones y requerimientos.

- e. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Anexo_Dictamen_P.Morena_1_2022 de fecha 24/08/22 mismo que consta de doscientos treinta y nueve constancias digitales, en el cual se aprecia un documento denominado "Formato de Verificación Virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado, Partido Morena", signado electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se muestran los criterios evaluados, así como observaciones y requerimientos.
- f. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Notificación Dictamen_ P.Morena_1_2022 de fecha 29/08/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia el oficio INFOEM/DGJV/DJ/SJV/0899/2022, signado electrónicamente por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticuatro de agosto de 2022, mediante el cual se notifica el dictamen de verificación virtual oficiosa realizada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
- g. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF denominado Correo_Noticación_Dictamen_P.Morena_1_2022 de fecha 29/08/22 mismo que consta de una constancia digital, en el cual se aprecia una impresión de pantalla, en la cual se muestra la notificación de dictamen y anexos, enviada por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, desde el correo electrónico lizette.bobadilla@infoem.org.mx para el correo partido.morena@itaipem.org.mx.
- h. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Acta InformeCumplimiento_P.Morena_1_2022 de fecha 28/09/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia un documento denominado "Acta sobre Informe de Cumplimiento", observando al rubro "Verificación virtual oficiosa: INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022, signada electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se hace constar que el Dictamen y sus anexos fueron debidamente notificados el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
- i. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado "InformeDeCumplimiento_MORENA_EdoMex de fecha 28/09/22 mismo que consta de trece constancias digitales, en el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se aprecia un documento con el título "Formato de informe de cumplimiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, Estado de México, mediante el cual se informan las acciones realizadas para solventar las observaciones, requerimientos y recomendaciones emitidos en la verificación.

2da fase.

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Notificación_Aviso_P.Morena_1_2022 de fecha 28/09/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia la notificación de aviso de incumplimiento de verificación virtual oficiosa, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se notifica el Incumplimiento y anexos que contienen porcentaje de cumplimiento, recomendaciones, observaciones y requerimientos a las obligaciones de transparencia.
- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Aviso_P.Morena_1_2022 de fecha 03/10/22 mismo que consta de veinticinco constancias digitales, en el cual se aprecia un documento con el título "Aviso de incumplimiento", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, mediante el cual se hace constar que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a las diecisésis horas con cuarenta y cuatro minutos, mediante correo electrónico institucional, se remitieron documentos denominados "InformeDeCumplimiento_MORENA_EdoMex" y "Re_Análisis a temas de interés público", procediendo a realizar una nueva verificación virtual, para verificar que las inconsistencias hayan sido subsanadas, una vez lo anterior, se refiere el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, requiriendo se notifique al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la verificación virtual oficiosa, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, atienda lo solicitado.
- c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Anexo_aviso_p.Morena_1_2022 de fecha 03/10/22 mismo que consta de trescientos un constancias digitales, en el cual se aprecia un documento denominado "Formato de Verificación Virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado, Partido Morena" signado electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se muestran los criterios evaluados, así como observaciones, recomendaciones y requerimientos.
- d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Anexo_Aviso_p.Morena_1_207 _anteriores de fecha 03/10/22 mismo que consta de ciento treinta y ocho constancias digitales, en el cual se aprecia un documento denominado "Formato de Verificación Virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado, Partido Morena", signado electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se muestran los criterios evaluados, así como observaciones, recomendaciones y requerimientos.

- e. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Correo_Notificación_aviso_P.Morena_1de fecha 03/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia una impresión de pantalla, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, en la cual se remite el Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos correspondientes al ejercicio 2022, enviada por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, desde el correo electrónico stephanie.gomez@infoem.org.mx para el correo partido.morena@itaipem.org.mx.
- f. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Correo_Recepción_Noticación_Constancia_S.Jerarquico_P.Morena _1 2022 de fecha 11/10/22 mismo que consta de una constancia digital, en el cual se aprecia una impresión de pantalla, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en la cual se informa que el Partido Político Morena, atendió las observaciones realizadas en el Formato de verificación virtual de las obligaciones de transparencia, adjuntando el informe en formato DOCX, enviada desde el correo institucional "partido morena@itaipem.org.mx" al correo "Stephanie.gomez@infoem.org.mx"
- g. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital DOCX, denominado Formato_Informe_cumplimiento_2Fase_2022 de fecha 11/10/22 mismo que consta de cinco constancias digitales, mismo que consta de un documento titulado "Formato de informe de cumplimiento", en el cual se informan las acciones realizadas para solventar.
- h. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Acta_S.Jerarquico_P.Morena_1_2022 de fecha 11/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia el Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, signada electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se hace constar que el día diez de octubre de dos mil veintidós, falleció el término para dar cumplimiento a lo solicitado, de igual forma se hace constar, que en fecha diez de octubre del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, se remitió mediante correo electrónico institucional de transparencia, el documento formato Word denominado "Formato_Informe_Cumplimiento_2Fase_2022", mismo que fue enviado en horario inhábil.

3era fase.

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Capturas_Pantalla_Acuerdo_P.Morena_1_2022 de fecha 11/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el



cual se aprecia un documento con fecha once de octubre de dos mil veintidós con diversas capturas de pantallas, tomadas de la página de Ipomex del Partido Político Morena.

- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Acuerdo_Incumplimiento_P.Morena_1_2022 de fecha 14/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia el Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa, con fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado electrónicamente por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios mediante el cual se hace constar que el día once de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios mediante el cual se hace constar que el día once de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, procedió a realizar una nueva verificación virtual, para verificar que las inconsistencias hayan sido subsanadas, una vez lo anterior, se refiere el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acordando remitir el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Notificación_AcuerdolIncumplimiento_P.Morena_1_2022 de fecha 14/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia la Notificación de acuerdo de incumplimiento, de fecha once de octubre de la presente anualidad, signado electrónicamente por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Incumplimiento y anexos; en el que constan los artículos y fracciones en las que subsiste el incumplimiento.
- d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Anexo_Acuerdo_P.Morena_1_2017_antecesores de fecha 14/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia un documento denominado "Formato de Verificación Virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado, Partido Morena", signado electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se muestran los criterios evaluados, así como observaciones, recomendaciones y requerimientos.
- e. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado Anexo_Acuerdo_P.Morena_1_2022 de fecha 14/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia

un documento denominado "Formato de Verificación Virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado, Partido Morena", signado electrónicamente por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se muestran los criterios evaluados, así como observaciones, recomendaciones y requerimientos.

- f. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Archivo digital PDF, denominado

Correo_Notificación_AcuerdolIncumplimiento_P.Morena_1_2022 de fecha 14/10/22 mismo que consta de dos constancias digitales, en el cual se aprecia una impresión de pantalla, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, en la cual se remite el Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos correspondientes al ejercicio 2022, enviada por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, desde el correo electrónico "Itzel. figueroa@infoem.org.mx" para el correo partido.morena@itaipem.org.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo descrito, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los incisos A), B) y C) adquieren la calidad de públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), 437 del código comicial de la materia, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones.



ANAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, del cúmulo probatorio, este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente:

- Que de la Verificación Virtual Oficiosa llevada a cabo por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, el veinticuatro de agosto, se emitió el dictamen **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/I/2022**, en el que se observó un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado del

52.77% compuesto por el 54.66% respecto del artículo 92 y el 50.88% del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De suerte tal que el INFOEM notificó al Sujeto Obligado el veintinueve de agosto siguiente, que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet, por lo que se le otorgó un plazo de 20 días hábiles, para subsanar dichas inconsistencias.

- Que, el veintiocho de septiembre, feneido el plazo otorgado por el INFOEM, se llevó a cabo el *Acta Sobre Informe de Cumplimiento*, en la que se desprende que el Sujeto Obligado no remitió en tiempo, el informe de cumplimiento correspondiente; no obstante, en la misma fecha, el partido político envió vía electrónica, diversos documentos con la finalidad de cumplimentar el requerimiento correspondiente.
- Que, en la misma fecha, mediante el *Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa* número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/II/2022, se determinó nuevamente un porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia del 78.57%, mismo que se compone de la siguiente manera: 89.38% relacionado con el artículo 92 y 67.76% relacionado con el artículo 100, ambos de la Ley de Transparencia Local.

Por lo que Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, le requirió al Titular de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la verificación virtual, para que atendiera los requerimientos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

- Que dicho plazo transcurrió del cuatro al diez de octubre, sin contar los días ocho y nueve de octubre por ser sábado y domingo respectivamente; y que el diez de octubre, el Sujeto Obligado remitió mediante correo electrónico el documento correspondiente (en horario inhábil), situación que se hizo constar en el *Acta de Constancia de Notificación al Superior*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



NAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jerárquico de fecha once de octubre.

- Que derivado de lo anterior, el mismo once de octubre, la denunciante, emitió el *Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa*, asignándole el número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/III/2022; para revisar nuevamente el cumplimiento, mismo que concluyó en un porcentaje del 82.98% conformado por el artículo 92, el 92.90% y por el artículo 100, el 73.06%, ambos de la Ley de Transparencia.
- Que en atención a que la denunciante determinó el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la verificación virtual oficiosa, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante oficio INFOEN/DGJV/DJ/SJV/1364/2022, remitió al Contralor interno y Titular Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para los efectos legales a que hubiera lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se llegó a la conclusión de que el sujeto obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.



Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Político Morena, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas no fueron atendidas en su totalidad; por lo tanto, algunas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial del Partido Político Morena, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, en el expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**, resulta ser una conducta constitutiva de violación, tratándose de las obligaciones que al sujeto obligado le impone la legislación en materia electoral.

Se sostiene tal posición, pues para ello, una vez que el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, derivado de la verificación virtual oficiosa al partido político, determinó que subsiste el incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, mismos que corresponden a la Ley de Transparencia Local, esto es, inconsistencias en la información publicada en el portal de internet del Sujeto Obligado en el IPOMEX que se encuentra en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMOR.web> y
- <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/PMOR.web>

Determinando un porcentaje de cumplimiento del 82.98% conformado por el artículo 92 el 92.90% y por el artículo 100, el 73.06%, ambos de la Ley de Transparencia Local.

Por lo que, dentro del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, se determinó turnar el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que, en su caso, impusiera las medidas de apremio o las determinaciones que resultaran procedentes.

Atento a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, al momento de comparecer ante la autoridad administrativa electoral, el Partido Político Morena, en modo alguno, adjunto los elementos necesarios y suficientes que



hubieran permitido desvirtuar las observaciones previamente advertidas, y a partir de ello, este Tribunal debe considerar que, tratándose de sus deberes en materia de transparencia, resultan acorde a los parámetros exigidos por la normativa electoral.

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII; 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de acuerdo con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diverso 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros, fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- o Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23, párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden en reconocer que dicha disposición, es de orden público e interés general, además, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.



En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente, la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las

solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De conformidad con las premisas normativas de cuenta, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de las diligencias realizadas dentro del expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**, se declaró que subsiste el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia, contenidas en los artículos 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; obligaciones de trasparencia que deben ser contenidas en el Sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, en el mismo *Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa*, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, estableció en su numeral segundo, remitir copia certificada al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, a fin de imponer las sanciones o determinaciones que resulten procedentes derivado del incumplimiento del sujeto obligado, ya que como quedó demostrado, se observó que subsistía el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia del Sujeto Obligado.



Ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el Partido Político Morena, en diversos escritos,⁷ expone que ha realizado diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia, sin embargo, dichas acciones, además de no ser precisadas, no son de la fuerza de convicción necesaria para justificar la falta de cumplimiento a lo determinado, toda vez que como se ha expuesto, la información que debe publicar el partido político como sujeto obligado es la descrita en el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022 y sus anexos.



Ahora bien, es necesario precisar que con independencia de lo señalado por el partido en el tenor de que derivado del brote de la enfermedad conocida como COVID-19 y la posterior declaración de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la pandemia del COVID-19, trajo como consecuencia que no pudieran ser atendidas sus obligaciones en tiempo y forma durante el plazo legal otorgado inicialmente, aunado a que, dentro de las instalaciones del Partido Político Morena, aun cuentan laborando con el personal mínimo suficiente, lo que genera una acumulación excesiva de carga de trabajo; el partido político como sujeto obligado, debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para satisfacer sus obligaciones de transparencia que en el caso nos ocupa.

En consecuencia de lo que se ha razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, el partido político no aporta elementos que desvirtúen de manera directa el incumplimiento sostenido por el Instituto de Transparencia, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley

⁷ Visibles en las fojas 13 a 21 y de la 28 a 33.

electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de sujeto obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría subyugado a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en razón de que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**”

De lo anterior, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Político Morena, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el expediente derivado de la Verificación Virtual Oficiosa citada, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dicha determinación, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político Morena, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII; 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado; son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de

representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011⁹ de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN

DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el sujeto obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido Político Morena, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, en el expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022.

En adición a lo anterior, se destaca que el referido instituto, aprobó el Acuerdo denominado “Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

del Estado de México y Municipios, suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del COVID19 virus.”¹⁰

De ahí que, pese a tal precisión, el Sujeto Obligado incumplió con su obligación en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, y a partir de ello, como quedó evidenciado en dicha determinación, la concurrencia del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, esto es, tratándose del incumplimiento en los artículos 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, derivado de diversos requerimientos formulados al sujeto obligado, dentro del expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022; de ahí que, resulta inconcluso que los hechos que la motivan, controvertan las disposiciones contenidas en la normativa electoral.



D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del

¹⁰ Acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintitrés de marzo del dos mil veinte.

derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en

elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la



sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.¹¹

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7; 23 párrafo primero fracción VII; 92, fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Morena, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25,

¹¹ Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII; 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento de los requerimientos realizados por el INFOEM en el expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados, es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Político Morena, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.



En consecuencia, se concluyó sobre el incumplimiento, respecto de lo previsto por los artículos 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**, a partir del veintiséis de agosto y hasta el diecisiete de octubre, en razón de corresponder al periodo en las que se celebró la verificación virtual oficiosa, y aquella en que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, derivado de la subsistencia al incumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa

acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa¹².

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Morena, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII, 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de

¹² Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie **no se acredita la reincidencia**, dado que en el expediente no existen elementos, a través de los cuales se corrobore que el Partido Político Morena, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Partido Político Morena, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Político Morena, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer

conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado

de México y Municipios, atento a que:

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No dio cumplimiento a la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.



Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, se ordena al Sujeto Obligado de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículo 92, fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII, y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, específicamente a lo requerido por el Instituto de Transparencia, motivo de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/118/2022**; dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite; apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Morena, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405

fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México,
se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Político Morena, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

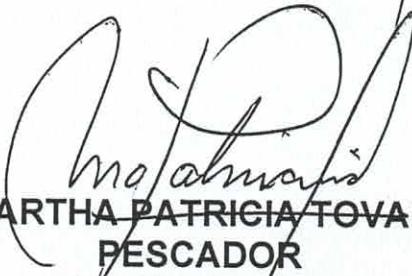
NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los y las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Óscar Pasquel Fuentes; siendo ponente la primera de las nombradas; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



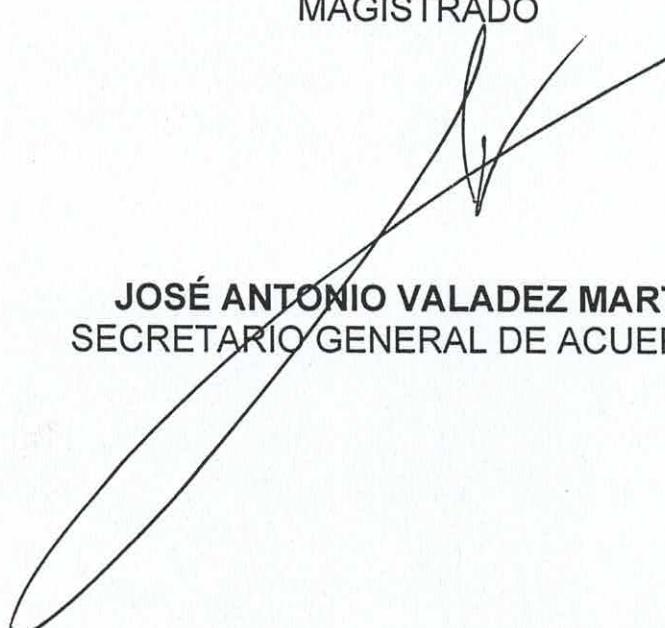
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

CERTIFICA

Que las presentes copias de la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, el **quince de diciembre de dos mil veintidós** en el expediente identificado con la clave PSO/21/2022, son fiel reproducción de su original mismas que se compulsaron en cuarenta y tres folios.

DOY FE

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el quince de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO